----Trelew,  de marzo del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 592 y vta. contra la sentencia interlocutoria glosada a fs. 589.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 589 la jueza de grado resuelve no regular honorarios a la Dra. L. M. F. por resultar inoficiosas sus tareas.----------Para así decidir tiene en cuenta las actuaciones producidas por la citada letrada a

385, 399 y 400vta.----------

--II.- Agravia a la Dra. L. M. F. la decisión de la jueza de grado toda vez que asumió como letrada patrocinante de los actores en agosto de 2009 conforme surge de fs. 90 y desde esa época se vinculó al proceso, conforme surge del Sistema Serconex, a través del cual se le notificaron las resoluciones que se iban dictando.----------Afirma que intervino activamente en su rol de patrocinante en la elaboración y diligenciamiento de cédulas y oficios durante la etapa probatoria, requirió el dictado de la sentencia y apeló el pronunciamiento de primera instancia, además de promover la

ejecución de la sentencia definitiva. ----------

----Sigue relatando que asistió profesionalmente a los actores en la audiencia conciliatoria de fecha 31 de octubre de 2014, recomendando a sus patrocinados que no firmaran el acuerdo propuesto por el demandado. Refiere que más allá del desagrado de la magistrada por el resultado negativo de la conciliación intentada, su labor fue útil para sus clientes, quienes consolidaron su derecho a percibir una indemnización superior a la del referido acuerdo, lo cual sumado a otras tareas, amerita la retribución pecuniaria que pretende, y concluye destacando que ninguna de las audiencias a las que concurrió fracasaron por causa imputable a la actora.----------III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada surge en razón del reconocimiento que efectuara en la providencia de fs. 584 la jueza de grado de la falta de regulación de honorarios a la Dra. L. F. la sentencia definitiva N° 052/13, y a su intención de suplirla con antelación a la determinación de los honorarios regulados en autos. ----------

----------Ello así, los agravios expresados en torno a la falta de regulación de honorarios en razón a la presentación del recurso de apelación (fs. 424) y procuración que llevó adelante conforme constancias de fs. 442vta. y 450vta., como asimismo los manifestados por las tareas de ejecución de sentencia no serán objeto de tratamiento por esta Alzada en virtud del art. 280 del CPCC toda vez que ambas cuestiones no fueron objeto de pronunciamiento en la instancia anterior, limitándose la decisión de la jueza a quo a la omisión de regular honorarios en la sentencia de primera instancia.--------Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus

escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia (en el caso la decisión de la autoridad administrativa). Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11, 66/13, 70/13, S.I.C.A. Nro. 03/15, SIL 07/16 Sala "B").----------

---Asimismo, obiter dicta, cabe precisar que la sentencia dictada por esta Alzada en la que no se regularon los honorarios que corresponderían a la Dra. L. F. por los trabajos realizados en la segunda instancia, debió ser objeto de impugnación por la beneficiaria dentro del plazo de ley a contar desde la notificación de la sentencia definitiva de segunda instancia que se produjo el día 30/12/13 según surge de fs. 490 (2do. cuerpo). No habiendo efectuado planteo alguno la sentencia de segunda instancia fue consentida y se encuentra firme, de tal modo que los efectos que emanan de la cosa juzgada material que recae sobre la misma impiden su modificación, pues precluyó la oportunidad para impugnarla.----------

--Ello así, la sentencia adquirió plena eficacia porque se extinguieron todas las posibilidades procesales de revisión (Conf. Couture, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Julio César Faira, Editor-1985, pág. 341). De allí, pues, que los derechos emergentes de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada quedan incorporados al patrimonio -en este caso del acreedor- y se encuentran protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. Corte Suprema, Fallos: 209:303, 237:563, 307:1709, 308:916 y 319:3241). La estabilidad propia de esa clase de pronunciamientos judiciales constituye, al decir del Alto Tribunal, un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica (conf. Fallos: 310:1797; 313:904; 315:2406, entre otros).----------

--Por otra parte, los agravios de la apelante respecto de la falta de regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas durante la etapa de ejecución de sentencia, resultan prematuros, pues aún no ha concluido la etapa de ejecución de sentencia, toda vez ésta concluye con el cumplimiento de la sentencia conforme edicta el artículo 39 primer párrafo de la ley de arancel, y los presentes autos están transitando la etapa de determinación de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.----------

---En orden a la intervención que le cupo a la citada letrada en primera instancia, no obstante sujeta a los efectos de la cosa juzgada, en virtud de la decisión de la jueza a quo obrante a fs. 584 por la cual dispuso subsanar su omisión que no mereció impugnación de las partes ni de los letrados, habrá de analizarse la actividad desarrollada por la Dra. L. M. F. durante esa instancia.----------Surge de las constancias de autos que a fs. 90 actuó en el carácter de patrocinante solicitando se reanude el proceso que se encontraba suspendido con motivo de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, retiró copias según consta a fs. 169vta., se notificó personalmente a fs. 176vta., concurrió a la audiencia de fs. 220, presentó el pliego de posiciones a fs. 278 y 402, presentó dos cédulas de notificación según consta a fs. 338vta., libró dos cédulas de notificación según consta a fs. 339 y 340, suscribió el escrito “solicita sentencia” a fs. 385

y fs. 399 y la petición en diligencia de fs. 400vta. Asimismo no se consideran las actuaciones realizadas desde fs. 180 a fs. 219, toda vez que en esta foja se decretó la nulidad de las actuaciones a partir de fs. 180. De allí que las actuaciones cumplidas en estas fojas resultan inoficiosas.----------Pero lo dirimente para reconocer honorarios a la Dra. L. M. F. por su actuación en primera instancia, es la disposición del art. 12 de la ley de arancel, en virtud de la cual si no medió presentación que exprese que cesó en el patrocinio letrado se interpreta que su intervención se mantiene en las presentaciones posteriores aunque no sean firmadas por la misma.----------Ello así, teniendo en cuenta el art. 9 de la misma norma en cuanto establece que cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte a fin de regular honorarios se considerará que existió un solo patrocinio o una sola representación, corresponde modificar la regulación de honorarios dispuesta en el punto 3 del fallo de la sentencia definitiva civil Nro. 052/13, dictada el 28/08/13 la que quedará redactada de la siguiente manera: "**REGULANDO** los honorarios de los profesionales intervinientes por porcentajes y siempre que ellos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4; quedando de la siguiente manera: a) de los Dres. C. H. A., E. O. R. y L. M. F., letrados patrocinantes de los actores, en un 15 %, en conjunto; b) del Dr. S. A., letrado apoderado de la demandada Municipalidad de Trelew, en un 3,5%, por su actuación en la primera y segunda etapa del proceso; y de los Dres. E. G. y M. B., letrados apoderados por la Municipalidad, en conjunto y por su actuación en la segunda etapa del proceso, en un 3,5% c) del Dr. R. G. W., letrado apoderado de J. A. T.; d) del Licenciado Psicólogo A. J. B. en un 2%; d) y del Licenciado en Trabajo Social M. A. C. en un 1%. Todos con más el IVA si correspondiere. Los porcentajes mencionados *supra* se aplicarán al monto definitivo del proceso, que resulte de la liquidación firme de capital e intereses que se ordenan abonar".

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Revocar el punto I del decisorio de fs. 589 y vta.----------

II. Modificar la regulación de honorarios dispuesta en el punto 3 del fallo de la sentencia definitiva civil Nro. 052/13, dictada el 28/08/13 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Regular honorarios de los profesionales intervinientes por porcentajes y siempre que ellos superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4; quedando de la siguiente manera: a) de los Dres. C. H. A., E. O. R. y L. M. F., letrados patrocinantes de los actores, en un 15 %, en conjunto; b) del Dr. S. A., letrado apoderado de la demandada Municipalidad de Trelew, en un 3,5%, por su actuación en la primera y segunda etapa del proceso; y de los Dres. E. G. y M. B., letrados apoderados por la Municipalidad, en conjunto y por su actuación en la segunda etapa del proceso, en un 3,5% c) del Dr.

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**

R. G. W., letrado apoderado de J. A. T.; d) del Licenciado Psicólogo A. J. B. en un 2%; d) y del Licenciado en Trabajo Social M. A. C. en un 1%. Todos con más el IVA si correspondiere. Los porcentajes mencionados *supra* se aplicarán al monto definitivo del proceso, que resulte de la liquidación firme de capital e intereses que se ordenan abonar".

III. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que en esta materia en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----------

---IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 Ley V Nro. 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.**----------

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**